MODIFICA LA LEY N° 19.947, QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, EN MATERIA DE PLAZOS DEL CESE DE LA CONVIVENCIA Y DE LAS PRUEBAS QUE LO ACREDITEN, PARA EFECTOS DE SOLICITAR EL DIVORCIO

Boletín N°12103-18

Luego de una extensa discusión, se publicó el 17 de mayo de 2004 la Ley N°19.947 que Establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, innovando entre otros puntos en la creación de la institución del divorcio vincular, que permite poner término al matrimonio cumplidos los requisitos legales que la misma ley establece.

En nuestro sistema de matrimonio civil existen 2 tipos de divorcio, indicados en los artículos 54 y 55. El primero, denominado en la doctrina como "divorcio por culpa", permite a uno de los cónyuges demandar la acción de divorcio por una falta imputable al otro cónyuge por violación grave de los deberes y obligaciones del matrimonio, o los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne la intolerable la vida en común.

El segundo grupo, es el divorcio por cese de la convivencia, el cual tiene como causa fundante el término de la vida en común de la pareja, que para legitimar la acción de divorcio debe cumplir con los requisitos de plazo que el artículo 55 dispone, de 1 año con el común acuerdo de los cónyuges, o de 3 años si uno de los cónyuges inicia unilateralmente la acción.

Respecto a esta regulación del divorcio, denota una preocupación del legislador por prescindir de la voluntad de las partes que han suscrito el contrato de matrimonio, entendido que es una regulación de orden público regido por los principios de los artículos 1° al 3° de la Ley de Matrimonio Civil, que ve al matrimonio como la base fundamental de la familia y que la ley deberá proteger siempre el interés superior de los niños y del cónyuge más débil; y más aún por la propia definición del matrimonio presente en nuestro Código Civil, en el artículo 102, que señala que "*el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual* ***e indisolublemente, y por toda la vida****, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*". Responde esta circunstancia además a la época en que la Ley N°19.947 fue discutida en el Congreso, en que el establecimiento de divorcio vincular fue un cambio radical que genero mucha discusión en la sociedad, dado el carácter tradicional y religioso en el concepto de matrimonio que era considerado para toda la vida.

El avance legislativo, sin embargo, y como fue fundamentado en la discusión de la ley, vino a transparentar la situación en que se encontraban un gran porcentaje de parejas, que solo podían acceder a una separación sin término del vínculo matrimonial, aun cuando hubiesen rehecho sus vidas con otras parejas sin poder a volver a contraer el vínculo matrimonial por no estar disuelto el anterior, y solo quienes podían financiar los costos legales de un trámite judicial hasta los tribunales superiores de justicia, accedían a terminar el matrimonio por medio de una acción de nulidad que en los hechos intentaba suplir la falta de una regulación de divorcio.

Por tanto, si bien se abrió la posibilidad a las parejas que por distintas circunstancias de la vida no pueden o no desean seguir con su vida en común para dar término al matrimonio y poder rehacer sus vidas, sus causales quedaron limitadas a las que la propia ley estableciera, y en el caso del divorcio por cese de convivencia, con un plazo alto y que solo puede ser acreditado por medio de determinadas pruebas.

Más aun, nuestra legislación, en el artículo 55 de la LMC, establece causales para perpetuar el matrimonio contra la voluntad de los mismos cónyuges, con una intención de mantener el vínculo matrimonial y proteger el concepto de familia que se deriva de ello, al establecer en el inciso final que los plazos para poder alegar cese de convivencia se ven interrumpidos por la reanudación de la vida en común de los cónyuges, aun cuando aquellos estén en común acuerdo para terminar el matrimonio.

Otro impedimento que enfrentan quienes desean iniciar una acción de divorcio, aun de común acuerdo, es el período desde el que se entiende que se inicia el plazo del cese de convivencia, que con la Ley 19.947 se reguló de forma que solo puede ser acreditado el plazo con los medios que aparecen en los artículos 22 y 25, es decir, con una escritura pública o acta ante Notario Público, Oficial del Registro Civil o transacción aprobada en tribunales, y que además haya sido notificada al otro cónyuge. Esta limitación probatoria, si bien ha sido morigerada por la última jurisprudencia en tribunales que parecen tender a la libertad probatoria en esta materia, ha dificultado el trámite para muchas parejas que, sin saber de este procedimiento para iniciar el plazo de cese de convivencia, se enteran de ello solo una vez que han decidido iniciar los trámites de divorcio y deben, por tanto, esperar el periodo completo que establece la ley.

Parece necesario, nuevamente, transparentar la situación que viven nuestros ciudadanos, atendida la evolución social que hemos vivido en las últimas décadas, y mirar además la legislación comparada en la materia, como en Francia, España y Argentina, para, si bien no dejar de lado la necesidad de un cese de la convivencia, dejar un plazo más acotado que la legislación actual, unificando los plazos además para el divorcio por cese de la convivencia de común acuerdo y el divorcio unilateral, ya que no es comprensible esta distinción que la ley hace y que obliga a uno de los cónyuges a permanecer con el vínculo matrimonial contra su voluntad y sin perspectivas de querer reanudar el vínculo.

Aparte del cambio en los plazos, este proyecto incorpora el cambio en los medios probatorios que pueden utilizarse para acreditar el cese de la convivencia, eliminando la restricción que hoy existe y que ha dificultado el ejercicio de la acción de divorcio a muchas personas, aún de común acuerdo en terminar el vínculo matrimonial, reflejando dicho cambio en el artículo segundo transitorio de la Ley 19.947, ya que ya no habría razones para establecer una diferencia entre los casados antes o después de dicha ley, quedando en libertad probatoria para ambos casos.

En lo demás, se mantiene la regulación del divorcio, sobretodo en lo respectivo a la necesidad de pactar un acuerdo completo y suficiente, y en la mantención de los derechos personales y familiares que se haya generado durante la vigencia del matrimonio, cambiando por tanto solo los plazos y el acceso a la acción de divorcio, para hacerlo acorde a las necesidades de nuestros ciudadanos.

IDEA MATRIZ:

Este proyecto plantea adecuar las normas relacionadas a la acción de divorcio, rebajar los plazos de la acción de divorcio por cese de la convivencia, unificando la causal y plazos requeridos para el caso de divorcio por cese de la convivencia de común acuerdo y unilateral.

Además, plantea eliminar la restricción probatoria para acreditar en juicio el cumplimiento del cese de la convivencia, de forma que los cónyuges puedan acompañar pruebas al proceso para acreditar el cumplimiento de los plazos requeridos para acceder al cese efectivo de la convivencia.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese la Ley N°19.947, que Establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, en el siguiente sentido:

a) Al artículo 55

i. Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:
"Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante un lapso mayor a seis meses.".

ii. Para reemplazar en el inciso segundo, la frase "En este caso" por "En caso que el divorcio sea solicitado de común acuerdo".

iii. Para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:
"Para el caso del divorcio solicitado unilateralmente por uno de los cónyuges, la regulación de las relaciones mutuas y respecto a los hijos se hará de acuerdo a las normas del párrafo 2° del Capítulo VII de esta ley.

iv. Para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:
"Se presumirá fecha cierta de cese de la convivencia desde la fecha a que se refieren los artículos 22 y 25, según corresponda. Sin embargo, el juez podrá estimar por acreditado el plazo si se aportaren los medios de prueba suficientes para cumplir con el requisito de cese de la convivencia indicado en el inciso primero".

b) Al inciso tercero del artículo segundo transitorio, para eliminarlo.

VÍCTOR TORRES JELDES

Diputado de la República